



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4204

Viernes 19 de diciembre de 1851

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el Real decreto que empezamos a insertar en nuestro número de ayer.

Art. 16. Debiendo imputarse o cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y a la dotación de las monjas la renta total de las inscripciones de la deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos han de entregarse en pago de los bienes enajenados y de las redenciones de censos, con la sola deducción del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo clero sin imputarse a este en su dotación, se procederá a rebajar de la consignación de la contribución territorial y de la señalada a las monjas en los presupuestos generales para completarles sus respectivas dotaciones las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta, estuvieren acreditadas al clero y a las monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquirieran por las inscripciones.

También se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia e hipotecarias que después de la venta han de satisfacerse por los compra-

doras, y el 17 por 100 de los gastos de administración y contribuciones que hasta entonces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la Junta de la deuda pública los intereses de la total emisión que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando previamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorgan los compradores, la diferencia o aumento que entretanto sufra el presupuesto de la deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultará necesariamente en los créditos que para completar las dotaciones del culto y clero y de las monjas se abonan por el Tesoro.

Art. 18. Los administradores de contribuciones directas remitirán a la dirección general de contabilidad de la Hacienda pública y a la del culto y clero, dentro de los primeros ocho días de cada mes, nota expresiva y circunstanciada de las subastas que se hubiesen celebrado, y de los censos redimidos en todo el anterior y sus resultados.

En el mismo periodo remitirá también el banco, y en su caso los depositarios nombrados por el diocesano, a las propias direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enajenaciones y redenciones.

Y la Junta de la deuda pública les dará también conocimiento de las que reciba de esta procedencia a fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán exclusivamente por el diocesano, expresándose haberse procedido a la enajenación, en virtud de las facultades que al intento le están concedidas por la Santa Sede en el

último concordato, y en su caso á nombre de la comunidad propietaria de los bienes, segun lo dispuesto en el mismo concordato, sin perjuicio de insertar las demás cláusulas acostumbradas, y las particulares que por su índole especial de la enagenación.

Art 20. Con el fin de facilitar las enajenaciones de los bienes de que se trata en el artículo 33 de dichas enagenaciones no devengan deudas ni costas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el art. 12. Las dietas y derechos de los peritos no satisfarán del total producto de las subastas, quedando por consiguiente por el rematante el producido neto.

Art. 21. Los diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deben satisfacerse al Juez y demás personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideración todas las circunstancias generales y locales de su diócesis respectiva, y oyendo previamente al Gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el *Boletín oficial* de la misma provincial. También se publicará en el mismo periódico cualquiera variación que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes después de su inserción en el *Boletín*.

De la misma manera se fijarán también los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no podrán exceder los referidos derechos de los señalados en los aranceles que rigen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios en su caso que se crean con derecho á alguna reclamación relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la administración en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamación en la secretaría de cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plazo sin haber recaído resolución, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su acción judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los consejos provinciales, con apelación en su caso al consejo Real, conocerán por la vía contencioso administrativa de todas las contestaciones que con ocasión de la venta se susciten entre los diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los tribunales de justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí.

Art. 25. Por los ministerios de gracia y justicia y hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo mandado en el presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real ma-

no. El Ministro de Gracia y Justicia-Ventura Gonzales Romero



REAL DECRETO.

que ha cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, conformándome con lo que

he dispuesto el ministro de Gracia y Justicia, después de haber conferenciado con el muy reverendo Nuncio de su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la misma fecha en que el artículo 33 del concordato de octubre de este año haya sido publicado y ejecutado, los curiales de las diócesis, cuyos sillars conserva, percibirán la dotacion que bajo todos conceptos les corresponda, segun el mismo concordato: los demás prelados continuarán percibiendo la asignacion que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Desde la misma fecha se satisfará tambien por cuenta del presupuesto eclesiástico al muy reverendo patriarca de las Indias la dotacion que disfrutaba el concordato, dejando de percibir por consiguiente la pension que disfrutaba y el sueldo que como vicario general le correspondía.

Art. 3.º Los dignidades, canónigos y beneficiados de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales percibirán la dotacion que respectivamente les corresponda segun el concordato desde el dia en que el personal de cada iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo concordato dispone, debiendo disfrutar en el interin los poseedores de toda clase de beneficios de dichas iglesias la dotacion que actualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 4.º Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el dia estan consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al beneficiado de todas ellas.

Art. 5.º De la misma manera los vicarios ó tenientes perpétuos y los curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominacion de iglesias, mansos ú otras, no excedio de 2000 rs. percibirán 2200, mínimo que para esta clase señala el art. 33 del concordato desde el dia en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 3.º del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar además con arreglo al párrafo tercero de dicho art. 33 del concordato los expresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignacion, si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los e-

económicos en las mismas iglesias percibirán 2000 rs., mínimo que en dicho art. 33 se señala á esta clase. El máximo para los económicos de las demás parroquias se reducirá al de 4000 rs. que señala el propio art. 33 del concordato.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 37 del concordato, se practicará respecto de las piezas que vaguen en las iglesias catedrales y colegiales desde el día en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo concordato previene.

Art. 7.º Se aplicará desde luego el fondo de reserva establecido en dicho art. 37 la parte líquida de la dotación de los curatos, parroquias y vicarías perpetuas que hayan vacado ó vayan desde la publicación del concordato como ley del Estado.

Art. 8.º A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colación y canónica institución de prebendas, curatos ó otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotación anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado art. 37 del concordato.

Art. 9.º Las reales cédulas de presentación para prebendas y beneficios que se espidan por la cancellería del ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los de papel sellado y los llamados de espandicion, sello y toma de razon.

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los diocesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparacion extraordinaria de templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 36 del concordato, y en este último caso los mismos diocesanos instruirán previamente los oportunos expedientes, y obtendrán la real aprobación en los casos que proceda, con arreglo al real decreto de 19 de setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos de reserva á disposicion de los ordinarios para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos ordinarios expedir los libramientos ú orden de pago con expresion del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los diocesanos. Estos, después de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remision á la direccion de contabilidad del culto y clero para su conocimiento.

Art. 13. Los actuales presupuestos de los Seminarios conciliares y los referentes á los gastos de la administracion diocesana del culto catedral, colegial y parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la Real orden en que se fije la cantidad que corresponda á cada

establecimiento, prelado ó iglesia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del concordato.

Art. 14. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de 24 de setiembre último sobre franquicia de correspondencia, vengo en mandar de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda la correspondencia que reciban las autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las administraciones de correos, en un mes, como de costumbre.

Art. 2.º Ningun funcionario público ni aun los empleados de correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada ministerio cuidará de hacer en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el día hayan tenido, según los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los jefes de las dependencias y demas funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnizacion, señalando á cada una la que le fuere necesaria ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las autoridades podrán franquiciar convenientemente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeto para el porteo y pago á lo prevenido en el real decreto de 24 de octubre de 1840.

Art. 7.º Las hojas de confrontacion de cargas de correos, como orden interior del ramo, continuará circulando abiertas y esentas de pago.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que usarse se su denominacion. Los secretarios del despacho continuarán usando el de las armas reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia estrajera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que lo reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los jefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneración para sus gastos, y las provincias y municipios, franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados y con una papeleta que al entregar aquella dará la administración de correos. La contabilidad de Gobernación, por medio de la intervención recíproca, llevará con exactitud la confrontación de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demás ministerios los datos que en cualquier tiempo fueran precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximación.

Art. 13. No solamente los inspectores de correos sino los gobernadores, como jefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de las rentas de oficio y pobres.

Dado en Palacio á veinte y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la gobernación, Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

A fin de evitar que den las sagradas obligaciones á que están afectos los fondos de Gobernación; cuya recaudación me está encomendada, y sien de muy escaso el número de alcaldes que han satisfecho el 20 por 100 de propios correspondiente al año actual, proveigo á los que se hallan en descubierta que en el improrogable término de lo que resta de mes á contar desde la fecha de la presente orden, verifiquen el pago del 20 por 100 de los productos de propios de este año, acompañando á la vez los testimonios de dichos valores, en la inteligencia de que trascurrido el espresado plazo sin haberlo realizado, pasará un comisionado de premio á costa de los morosos hasta que hayan solventado sus descubiertos. Madrid 10 de diciembre de 1851.

D. O. de S. E., Juan Valero y Soto.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de 1.ª instancia de las aljuras de Madrid, por la escribanía de Noblejas, se llama á todos los acreedores que á continuación se espresan, á la testamentaria de D. Juan Robustiano Dana y á los demás que do sean, para que en el término de diez dias, contados desde la publicación de este anuncio comparezcan en este juzgado á presentar los títulos y documentos con que pretendan justificar sus créditos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Sebastian Garcia.—D. Marcelino y Mariano Marcia de Vidales.—D. Garin de la Torre.—José Andrau.—Vicente Gonzalez.—Vicente Rebollo.—José Garcia Gimenez.—Antonio Villaseca.—Rafael Villa.—D. Manuel Santos Guerra.—D. Antonio Rous.
Chamberí 15 de diciembre de 1851. Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Navas del Rey se subasta nuevamente los pastos de invierno de los quintos denominados Cerro mesa, Cerro berdugo, Carboneras, Solana y Pu suerga, admitiendo mejora por las dos terceras partes de la tasacion; y el remate se señala para el día 25 del corriente en la casa consistorial y hora de diez á doce de la mañana.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la suscripcion á este periódico, y como la mayor parte estan en descubierta de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen á la mayor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre, advirtiéndoles á los que no lo verifiquen que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 34	á 36
Cebada	de 19	á 20
Algarrobas...	de	á 31

Madrid 18 de diciembre de 1851.

MADRID

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42